001126/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> (en representación de <Persona 3>) c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1126/2025"**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1423/2025).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el demandado (ID 2083379) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 26/09/2025 que dispuso: "…Atento lo solicitado, encontrándose en curso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y su ampliación, conforme providencia que antecede, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12, del Digesto Jurídico de la Pcia. Del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante, SE DISPONE prorrogar las medidas de fecha 21/07/2025 y, en consecuencia: a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2>, <DNI 1> hacia su hijo <Persona 3> <DNI 2> haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual- sita en calle <Lugar 1>-, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública…".

Cuestionó en el memorial en mención que la medida tuvo como único sustento la falta de informe del ETI que impidió al tribunal evaluar de manera definitiva si existía necesidad de prorrogar la medida, y basándose el cuadro de situación familiar en demostrar una situación más grave que merece revisión inmediata por la actitud de la progenitora.

Se queja y agrega que la actitud materna frente al tratamiento psicológico de su hijo <Persona 3>, lejos de aceptar la intervención de la profesional (Lic. <Persona 4>) tratante del niño decidió en forma unilateral retirar al niño del espacio terapéutico, lo que entiende sumerge al niño bajo riesgo y vulneración de su interés superior al interrumpirse el tratamiento. Afirma ello constituye un gesto de violencia simbólica hacia el niño que lo priva de su estabilidad psíquica. Acompaña certificado de la Lic. <Persona 4> en cuestión por el que informa no puede otorgarle turno. Sostiene que la conducta vulnera de modo directo los derechos reconocidos en la CDN y demás normas que imponen la obligación de garantizar al niño <Persona 3> su tratamiento adecuado, continuo y libre de interferencias priorizando el interés superior y salud integral, solicita audiencia personal según art. 12 CDN.

Corrido el traslado de la reposición con apelación en subsidio, es contestado por la actora, Sra. <Persona 1> mediante su letrada apoderada, Dra. <Persona 5>, que solicita su rechazo y dice acreditar el inicio de nuevo tratamiento psicológico del niño.

En fecha 20/10/2025 se rechaza la revocatoria concediéndose el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo.

El 10/11/2025 obra informe del ETI que efectúa diagnóstico sobre la problemática familiar (intervención Nro. 48011). No surgiendo indicadores de riesgo en la vinculación paterno-filial, considerando necesario que el niño retome el abordaje terapéutico con la misma y otra profesional, y se modifique la vinculación con el padre atento a posibilidades de manejo del horario laboral independiente y requiriéndose una ampliación de dicho contacto que incluya momentos recreativos, salidas de fines de semana y viajes programados.

Que corrida la vista en primera instancia de dicho informe del ETI la Asesoría de Familia por ID 2145587 solicitó se deje sin efecto la medida de prohibición de acceso y acercamiento dispuesta en fecha 26/09/2025 del progenitor para con su hijo. Asimismo solicitó se reanude de forma inmediata el régimen de comunicación paterno filial y que las partes efectúen propuesta que incluya la ampliación del mismo, incorporando el Sr. <Persona 2> a las actividades diarias del hijo, momentos recreativos, salidas de fin de semana, celebración de fiestas de fin de año y especiales, viajes programados, etc. bajo el apercibimiento de que en caso de no formularse sea la Asesoría en atención del interés superior del niño quien proponga la modalidad que considere mas conveniente. Asimismo se intime a la progenitora a informar sobre el tratamiento psicológico del niño, y se la intime a iniciar espacio terapéutico, y se abstenga tanto de involucrar al niño en la conflictiva adulta como a realizar manifestaciones en contra del progenitor en perjuicio de su hijo y dar

escricto cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 638, 639, 646, 648 y 654 del CCyCN.

Que en fecha 20/11/2025 la juez aquo dispuso en su punto I) en atención a lo dictaminado por la Asesoría de Familia, y en consonancia con lo relevado por el ETI –mediante informe ID 2134305- en su parte dice "(…)De lo evaluado no surgen indicadores de riesgo en la vinculación paterno-filial.(…)", teniendo en observancia los principios imperantes en el derecho de familia en uso de las amplias facultades conferidas por el ordenamiento jurídico integral, levantó las medida de protección ordenadas en la providencia de fecha 26/09/2025 entre el Sr <Persona 2> hacia su hijo <Persona 3>. Y por el punto 3) hizo saber a la progenitora que debe garantizar la vinculación paterno filial debiendo prestar colaboración con el normal desarrollo del mismo.

Que en sede de este tribunal se realizó audiencia con el niño <Persona 3> y Asesora de Familia en fecha 3/12/2025.

Corrida la vista en esta instancia la Sra. Asesora de Familia contestó por ID 2193547, luego de efectuar un relato de lo acontecido en la causa dictaminó que con fecha 20 de noviembre de 2025 la jueza de familia de primera instancia ya dispuso el levantamiento de la medida de protección dispuesta con fecha 26 de septiembre de 2025, por lo que considera que la cuestión a tratar en esta Alzada ha devenido abstracta.

II. Cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por el recurrente ha sido ordenada por la magistrada de grado en fecha 26/09/2025 ha sido levantada por el proveído de fecha 20/11/2025 en razón

de los nuevos elementos arribados a la causa y por pedido de la Asesoría de Familia ya mencionado, siendo ésta última providencia que se observa firme y consentida por las partes.

No constando en autos que las mismas hayan sido dispuestas nuevamente, sino por el contrario se hayan incorporado nuevos elementos como el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario sobre los cuales se presume que la hipótesis sostenida en principio no refleja la realidad de la problemática familiar, teniendo especial consideración lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia en esta instancia, y que en primera instancia se fijó un régimen de comunicación provisorio entre el Sr. <Persona 2> y su hijo por el término de tres meses en fecha 12/02/2026, se advierte que no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de la cuestión apelada, por lo que ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento

del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2083379) contra la providencia fechada el 26/09/2025.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2083379) contra la providencia fechada el 26/09/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 6> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus, todos mas el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTADA BAJO EL N° 95 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS